



CJ
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LEGISLACIÓN ESTATAL

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en P.O.E. 8/diciembre/2020

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante decreto número 100 segunda sección, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0344, Segunda Sección, de fecha 22 de diciembre de 2016.

Última reforma efectuada mediante decreto número 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1318, Segunda Sección, de fecha 8 de diciembre de 2020.

La ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche crea el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, denominado "SEAFI", la cual tiene por objeto establecer todo lo relativo a su organización y estructura interna, así como las atribuciones que le corresponden para aplicar la legislación fiscal.



ÍNDICE

	Pág.
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I	
DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	4
CAPÍTULO II	
DEL OBJETO	4
CAPÍTULO III	
DE LA AUTONOMÍA	5
CAPÍTULO IV	
DEL DOMICILIO	5
CAPÍTULO V	
DE LOS RECURSOS	5
CAPÍTULO VI	
DE LAS ATRIBUCIONES	5
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL	7
CAPÍTULO I	
DE LOS ÓRGANOS	7
CAPÍTULO II	
DE LA ASAMBLEA DE GOBIERNO	7
CAPÍTULO III	
DEL ADMINISTRADOR	9
CAPÍTULO IV	
CONSEJO CONSULTIVO	11
TÍTULO TERCERO	
DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PERSONAL	11
CAPÍTULO ÚNICO	11
TÍTULO CUARTO	
DE LAS INSTANCIAS DE CONSULTAS Y COMITÉS	12



CAPÍTULO ÚNICO	12
TÍTULO QUINTO DE LAS RELACIONES LABORALES	13
CAPÍTULO ÚNICO	13
TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y LA TRANSPARENCIA	13
CAPÍTULO ÚNICO	13
TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD	13
CAPÍTULO ÚNICO	13
TRANSITORIOS	13



LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I **DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche, y tiene por objeto regular la creación, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Se crea el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, con el carácter de autoridad fiscal y con las facultades ejecutivas que señala esta Ley y cuyo acrónimo será "SEAFI".

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.** Administrador: a la o el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- II.** Asamblea de Gobierno: a la Asamblea de Gobierno del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- III.** "El Servicio": al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- IV.** Estado: al Estado de Campeche;
- V.** Gobernador: a la o el Gobernador del Estado de Campeche;
- VI.** Reglamento Interior: al Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- VII.** Estatuto: al Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera para el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- VIII.** Secretaria: a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; y
- IX.** Secretario: a la o el Secretario de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto 40, P.O.E. No. 0894 tercera sección de fecha 15/marzo/2019

CAPÍTULO II **DEL OBJETO**

ARTÍCULO 3.- "El Servicio" tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones fiscales, de facilitar



e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Las contribuciones y aprovechamientos federales y municipales, que por virtud de los convenios de colaboración fiscal que celebre el Estado deban ser administrados por éste, serán administrados a través de "El Servicio" en términos de la legislación aplicable.

"El Servicio" implementará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA

ARTÍCULO 4.- "El Servicio" gozará de autonomía de gestión, tecnológica y técnica para dictar sus resoluciones, en los términos que determine la Asamblea de Gobierno.

CAPÍTULO IV DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 5.- El domicilio de "El Servicio" será la Ciudad de San Francisco de Campeche, donde se ubicarán sus oficinas centrales, con jurisdicción en todo el territorio del Estado de Campeche. Asimismo, podrá contar con otras oficinas dentro del territorio del Estado, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, el Reglamento Interior y a las demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 6.- Para la realización de su objeto, "El Servicio" contará con los siguientes recursos:

- I. Bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados;
- II. Los Gastos de ejecución; y
- III. Las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- "El Servicio" tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Recaudar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios de acuerdo con la legislación aplicable, debiendo concentrar los recursos en las cuentas que determine la Secretaría a más tardar al día hábil siguiente;
- II. Ejercer aquéllas que deriven de convenios en materia de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados ya sea con la Federación o con los municipios u organismos descentralizados;
- III. Solicitar a otras instancias e instituciones públicas el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscal, de conformidad con las leyes y convenios en materia fiscal;
- IV. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las mismas;
- V. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la información y asistencia vinculada con el cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que le soliciten otras entidades federativas del país, municipios del Estado o la Federación, siempre que se tengan celebrados los convenios respectivos;
- VI. Participar, cuando se lo requiera la Secretaría, en la negociación de los convenios que lleve a cabo el Gobernador en materia fiscal, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;
- VII. Fungir como órgano de consulta del gobierno del Estado en materia fiscal;
- VIII. Elaborar los criterios para el otorgamiento de los estímulos fiscales que conceda el Estado, analizando los efectos en sus ingresos, a fin de que la Secretaría pueda someterlos a la consideración y aprobación del Gobernador, proponiendo los montos globales que corresponderán a estos conceptos. Asimismo, elaborar los proyectos de resolución de otorgamiento de estímulos fiscales para firma del titular de la Secretaría, que corresponda por la Ley en materia de fomento a las actividades económicas y empresariales;
- IX. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- X. Allegarse la información necesaria para determinar el cumplimiento correcto de las obligaciones fiscales estatales por parte del contribuyente;
- XI. Proponer a la Secretaría, la política de administración fiscal, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración fiscal el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones y los aprovechamientos que la legislación fiscal estatal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes;
- XII. Proporcionar a la Secretaría los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de resultados y



prospectiva de la administración fiscal deba rendir el Gobernador al H. Congreso del Estado y otras instancias conforme las disposiciones normativas estatales y federales, según corresponda;

- XIII.** Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política fiscal;
- XIV.** Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, convenios y disposiciones que con base en ellas se expidan;
- XV.** Representar el interés del Estado en controversias fiscales;
- XVI.** Realizar o encargar estudios en materia fiscal, con la participación de organismos públicos y privados;
- XVII.** Generar y usar certificados de firma electrónica avanzada, para la realización de trámites y servicios electrónicos, en los términos establecidos en la normatividad jurídica legal y administrativa, así como en los convenios correspondientes en materia fiscal; y
- XVIII.** Las demás que le establezcan otros ordenamientos jurídicos y aquellas que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

CAPÍTULO I **DE LOS ÓRGANOS**

ARTÍCULO 8.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, "El Servicio" contará con los órganos siguientes:

- I.** Asamblea de Gobierno;
- II.** Administrador;
- III.** (DEROGADA)
- IV.** Unidades Administrativas que establezca el Reglamento Interior.

Nota: Fracción III derogada por Decreto 40, P.O.E. No. 0894 tercera sección de fecha 15/marzo/2019

CAPÍTULO II **DE LA ASAMBLEA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 9.- La Asamblea de Gobierno, se integrará por:

- I.** La Secretaria o el Secretario, quien la presidirá;



- II. La Subsecretaria o el Subsecretario de Ingresos;
- III. La Subsecretaria o el Subsecretario de Egresos;
- IV. La Subsecretaria o el Subsecretario de programación y Presupuesto; y
- V. La procuradora o el Procurador Fiscal.

Asimismo, podrán ser invitadas las personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal y estatal; y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidas o reconocidos y puedan contribuir a mejorar la eficiencia de la administración tributaria y la atención al contribuyente, quienes participarán con voz, pero sin voto en las sesiones.

De igual manera, podrán tener carácter de invitadas o invitados las o los titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de Finanzas o “El Servicio” y el Órgano Interno de Control, quienes participarán con voz, pero sin voto en las sesiones.

Nota: Artículo reformado y adicionado por Decreto 40, P.O.E. No. 0894 tercera sección de fecha 15/marzo/2019

Nota: Artículo reformado por Decreto 172 P.O.E. No. 1318 segunda sección de fecha 8/diciembre/2020

ARTÍCULO 10.- La Asamblea de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes;

- I. Opinar y coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de las medidas de política fiscal necesarias para la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas, así como llevar a cabo los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias;
- II. Emitir su opinión respecto a los proyectos de iniciativas de Ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general en materia fiscal corresponda expedir promover a la Secretaría;
- III. Aprobar la estructura orgánica de "El Servicio" y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el proyecto de Reglamento Interior y sus modificaciones correspondientes;
- IV. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Administrador;
- V. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Administrador, incrementen la eficiencia en la operación de la administración fiscal y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VI. Estudiar y, en su caso, aprobar las propuestas sobre mejora continua que incluyan los aspectos relacionados con la disminución de los costos de recaudación, la lucha contra la evasión y elusión, la mejor atención al contribuyente, la seguridad jurídica de la recaudación y del contribuyente, la



rentabilidad de la fiscalización, la simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento que sean elaboradas por las unidades administrativas de "El Servicio";

- VII. Establecer los periodos generales de vacaciones de "El Servicio" y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Proponer a la Secretaría, como responsable de la política fiscal, los cambios a la legislación pertinentes para la mejora continua de la administración fiscal; y
- IX. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada cuatro meses y extraordinarias cuando así lo proponga la o el Secretario o la o el Administrador. Para que la Asamblea de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes. Las ausencias de la Secretaria o del Secretario serán cubiertas por la Subsecretaria o el Subsecretario de Ingresos, las ausencias de las y los demás miembros de la Asamblea de Gobierno serán cubiertas por la o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan y designen.

Las resoluciones de la Asamblea de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando concurren casos de emergencia sanitaria, fenómenos meteorológicos y cualesquiera otros casos fortuitos o de fuerza mayor que impida, dificulten u obstaculicen la celebración presencial de las sesiones, éstas podrán llevarse a cabo a través de plataformas digitales bajo la modalidad de video conferencias, las cuales tendrán la misma validez y fuerza legal.

Nota: Artículo reformado por Decreto 172 P.O.E. No. 1318 segunda sección de fecha 8/diciembre/2020

CAPÍTULO III DEL ADMINISTRADOR

ARTÍCULO 12.- El Administrador será nombrado por el Gobernador a propuesta del Secretario y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia fiscal y hacendaria;
- III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y



- IV. No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, en las entidades federativas, en la Ciudad de México, en los municipios, en organismos descentralizados, en empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; asimismo estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el Administrador podrá ser removido por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. No cumpla con los acuerdos de la Asamblea de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o en defecto de sus atribuciones;
- III. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Asamblea de Gobierno;
- IV. Cuando de mala fe, someta a consideración de la Asamblea de Gobierno información falsa;
- V. Se ausente de sus labores sin autorización de la Asamblea de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Asamblea de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses. En las ausencias del Administrador, el Secretario podrá designar al servidor público que lo sustituirá provisionalmente; y
- VI. Cuando sin justificación incumpla las metas ligadas a los indicadores de desempeño anuales que apruebe la Asamblea de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- El Administrador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a "El Servicio", tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las Unidades Administrativas de "El Servicio";
- III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficaz y eficientemente la legislación fiscal, haciendo del conocimiento de la Asamblea de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia;
- IV. Presentar a la Asamblea de Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación, el anteproyecto de Reglamento Interior, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicio al público, el estatuto del servicio fiscal de carrera, y sus modificaciones;



- V.** Informar a la Asamblea de Gobierno sobre las labores de las Unidades Administrativas a su cargo y el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a "El Servicio", de manera anual o cuando ésta se lo solicite.
- VI.** Fungir como enlace entre "El Servicio" y las administraciones públicas federal, estatales y municipales en los asuntos vinculados con las materias fiscal y de colaboración fiscal;
- VII.** Participar en la concertación de los convenios que lleve a cabo la o el Gobernador o la Secretaria o el Secretario en materia fiscal; asimismo, celebrar contratos, convenios y en general toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones de "El Servicio" o relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que les sean asignados;
- VIII.** Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en materia fiscal; y
- IX.** Aquellas que le ordene o en su caso, delegue la Asamblea de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Nota: *Fracción VII* reformada por Decreto 172 P.O.E. No. 1318 segunda sección de fecha 8/diciembre/2020

CAPÍTULO IV **CONSEJO CONSULTIVO**

Nota: Capítulo derogado por Decreto 40, P.O.E. No. 0894 de fecha 15/marzo/2019

ARTÍCULO 15.- (DEROGADO)

Nota: Artículos derogado por Decreto 40, P.O.E. No. 0894 tercera sección de fecha 15/marzo/2019

ARTÍCULO 16.- (DEROGADO)

Nota: Artículos derogado por Decreto 40, P.O.E. No. 0894 tercera sección de fecha 15/marzo/2019

TÍTULO TERCERO **DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PERSONAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17.- El personal de "El Servicio" podrá pertenecer al Servicio Fiscal de Carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto.

ARTÍCULO 18.- El personal de "El Servicio" se regirá por los principios siguientes:



- I. Igualdad de oportunidades para el ingreso al Servicio Fiscal de Carrera y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de los funcionarios fiscales;
- II. Especialización y profesionalización en cada actividad, conforme a un catálogo de puestos específicos, en el que se determine la naturaleza, funciones, adscripción y requisitos de cada puesto;
- III. Capacitación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente, relacionados con la actividad sustantiva de "El Servicio" y la promoción e incentivos del personal, a fin de asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios;
- IV. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada del personal de "El Servicio", con base en el Estatuto y en el conjunto de lineamientos de ética que éste establezca; y
- V. Evaluación del desempeño cuyos resultados también estén relacionados con la promoción e incentivos del personal de "El Servicio".

ARTÍCULO 19.- El Administrador nombrará, y en su caso removerá, a los funcionarios que ocupen las direcciones, dando cuenta de ello al Secretario.

ARTÍCULO 20.- Para ser Director de "El Servicio", éste deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para el Administrador, además de contar con los conocimientos y experiencia en la temática que aborde la Unidad Administrativa a la que sea asignado.

TÍTULO CUARTO **DE LAS INSTANCIAS DE CONSULTAS Y COMITÉS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21.- "El Servicio" podrá contar con instancias de consulta y comités especializados que le permitan mantener una vinculación efectiva y permanente con los contribuyentes y especialistas interesados en su operación y funcionamiento.

Las instancias y comités que se constituyan tendrán como objetivo primordial coadyuvar en el mejoramiento de la administración fiscal y la aplicación de la legislación fiscal, así como la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una auténtica conciencia tributaria entre la sociedad.



TÍTULO QUINTO **DE LAS RELACIONES LABORALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- Las relaciones laborales entre "El Servicio" y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, el Reglamento Interior, el Estatuto y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEXTO **DE LA INFORMACIÓN Y LA TRANSPARENCIA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- "El Servicio" atenderá las obligaciones que sobre transparencia e información le imponen las leyes de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24.- El personal de "El Servicio" se sujetará a las disposiciones que establece la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de este decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. El sistema de registros y control de las erogaciones personales deberá estar en operación a más tardar el 1 de enero de 2018.

SEGUNDO.- La Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, las modificaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el Código Fiscal del Estado de Campeche y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche entrarán en vigor el día 1 de abril de 2017.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con la anticipación debida con la finalidad



de que entre en vigor de manera simultánea con la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el día 1 de abril de 2017.

QUINTO.- La Secretaría establecerá los mecanismos para la readscripción de los trabajadores de base que vienen prestando sus servicios a la misma, y que deban incorporarse al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Los derechos de estos trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

SEXTO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

SÉPTIMO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría y que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

OCTAVO.- Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Finanzas por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los Tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

NOVENO.- Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, continuarán



siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

DÉCIMO.- La Secretaría de Finanzas dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de la mencionada Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega- recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

UNDÉCIMO.- Los ajustes en materia de programación, presupuesto, estructuras y contabilidad que genere la creación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrán hacerse paulatinamente durante el ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá continuar utilizando el sistema informático actual o implementar un sistema informático propio. En el caso de la firma electrónica avanzada podrá implementarla a través de medios propios o a través de convenios con terceros.

DÉCIMO TERCERO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en el Código Fiscal del Estado de Campeche y en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas del marco jurídico del Estado, a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley que crea y regula dicho órgano o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

DÉCIMO CUARTO.- Las facultades conferidas al Estado de Campeche en el o los convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Campeche, así como todos los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos celebrados entre el Estado de Campeche y sus municipios, se entenderán también conferidas todas esas facultades al Órgano Administrativo Desconcentrado denominado "Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche".

DÉCIMO QUINTO.- Los asuntos pendientes de resolver por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche a la entrada en vigor de este decreto, cuyas facultades se sustenten en el Código Fiscal del Estado, los resolverá el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, salvo disposición específica en contrario.



DÉCIMO SEXTO.- El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 del Código Fiscal del Estado, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2008. Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2008, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido. La aplicación de la presente disposición no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La conversión de las tarifas, cuotas, derechos, multas y demás valores expresados en salarios mínimos generales diarios vigentes a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO.- Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Financiamientos se entenderán hechas al Registro de Empréstitos y Obligaciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 100, P.O.E. 0344, SEGUNDA SECCIÓN, 22/DICIEMBRE/2016, LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones al Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.



TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo. en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche_ a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

C. Rashid Trejo Martinez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Álar Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO **DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS. Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche.

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 40, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48. 49 y 71. fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NUM. 40, P.O.E. 0894, TERCERA SECCIÓN, 15/MARZO/2019, LXIII LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan a este decreto.



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 172, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NUM. 172 P.O.E. 1318, SEGUNDA SECCIÓN, 8/DICIEMBRE/2020.